

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00365-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se la subsane en el siguiente sentido:

1. Si bien es cierto el demandante optó por incoar proceso ejecutivo por obligación de hacer (Arts. 426, 433 CGP), solicitando no solo la entrega del rodante, sino el pago de la suma acordada en el acta de conciliación junto con los perjuicios tasados por lucro cesante, no se pierde de vista que tal como lo indicó el actor, la conciliación tuvo como propósito zanjar la disputa conforme al artículo 1546 CC (hecho 3).

Siendo así, deberá precisar si lo que pretende a través de este juicio es el **cumplimiento o la resolución** conforme al citado precepto que reza: “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. **Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios**”

En suma, se observa disparidad entre las cláusulas segunda y tercera del acta de conciliación, toda vez que mientras la primera refiere al pago de las cuotas para tener por satisfecho el negocio causal (compraventa), la segunda, por su parte, expresa la resolución de dicho negocio junto con la entrega del vehículo.

Por ello, el demandante deberá edificar las pretensiones de tal manera que no presenten dicotomía, pues si pretende el pago de las cuotas debidas habría lugar a ejercitar un proceso ejecutivo por sumas de dinero (Art. 424 CGP); pero sí pretende la vía del proceso por obligación de hacer para obtener el reintegro del automotor, ha de tener en cuenta que podrá petitionar el cobro de perjuicios moratorios con las previsiones del artículo 426 ibídem, pero no ambos pedimentos de manera simultánea y por la misma cuerda procesal (Art. 82 No. 4,5 CGP).

2. Sin perjuicio de lo anterior, aclare la pretensión 02, toda vez que el valor en números no coincide con el de letras. Con todo, no resulta diáfano cómo obtuvo la sumatoria de dichos intereses de plazo (Art. 82 No. 4 ibídem).

3. Allegue constancia de que el acta de conciliación arrimada es primera copia y presta mérito ejecutivo de conformidad al párrafo 01 del artículo 01 de la ley 640 de 2001 y artículo 14 de la misma normativa.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c110bda4a7ecb3a429c931b613dfe587aa7ee365ae5c4f0ebe4f53f4b093dfc2

Documento generado en 30/09/2020 05:51:54 p.m.